



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 001735-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14206-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCELA TAVARA ALVARADO
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL PIURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELA TAVARA ALVARADO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 17 de septiembre de 2024, emitida por la Jefatura de División de Soporte Informático de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL PIURA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 03-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 1 de diciembre de 2023, la Jefatura de División de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL PIURA, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARCELA TAVARA ALVARADO, en adelante la impugnante, en su condición de Jefa de la Unidad de Legajos y Bienestar de Personal de la citada división, por presuntamente haber incumplido con la diligente ejecución del Programa de Reconocimiento a la madre trabajadora de EsSalud 2023, toda vez que:

(i) Gestionó un anticipo de fondos para la ejecución del gasto para dicho programa, en lugar de seguir con el proceso logístico previsto.

Lo que generó la vulneración del numeral 4.1 de la Directiva N° 001-PE-ESSALUD-2006 – "Procedimientos para la autorización de anticipos" y el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹;

¹ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incurriendo en la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil² concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³.

- (ii) Haber utilizado los fondos para la compra de bienes y servicios, cuando el presupuesto asignado era para servicio de alimentación (compra de refrigerio).

Lo cual vulneró el numeral 6 del apartado de las funciones específicas del cargo establecidas en el MOF, aprobado por Resolución de Gerencia de Red N° 253-GR-RAPI-ESSALUD-2014⁴, y el inciso f) del numeral 7.2.2.4 de la Directiva de Gerencia General N° 001-GCPP-ESSALUD-2018 – “Normas para la programación del presupuesto asignable o liberado y la certificación presupuestal del Seguro Social de Salud (EsSalud)”, la cual establece que se encuentra *“prohibido destinar los recursos presupuestales liberados en el SAP/FM en un trimestre para gastos no programados”*; incurriendo en la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

⁴ Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución de Gerencia de Red N° 253-GR-RAPI-ESSALUD-2014

“Cargo: Jefe de Unidad

Unidad Orgánica: Unidad de Legajo y Bienestar de personal

Funciones específicas del cargo

(...)

6. Gestionar y administrar los recursos humanos, materiales, presupuestales, servicios asignados a la unidad, de acuerdo a las normas establecidas”.

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Tomando en cuenta lo recomendado en el Informe Final N° 092-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 30 de abril de 2024 (informe de órgano instructor), mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 17 de septiembre de 2024⁶, emitida por la Jefatura de División de Soporte Informático de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la falta administrativa tipificada imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 8 de octubre de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el derecho a la defensa, al no permitírsele brindar su informe oral, a pesar de haberlo requerido.
 - (ii) El anticipo solicitado se ampara en lo dispuesto en la Directiva N° 001-PE-ESSALUD-2006, la cual autoriza en su numeral 4.1 que en situaciones urgentes, imprevistas o impostergables se puede solicitar el citado anticipo. Y el Programa de Reconocimiento a la madre trabajadora 2023 exigía una respuesta rápida para la ejecución del evento y la tramitación del gasto mediante el proceso logístico hubiera resultado inviable en términos de tiempo. Dicha situación (de pedir anticipo) se ha dado durante mucho tiempo para eventos como día de madre, del padre, eventos navideños y otros importantes; es decir, se trata de una práctica institucional estándar.
 - (iii) Ha realizado la rendición de cuentas con la Nota N° 109-ULyBP-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, subsanada con la Nota N° 184-ULyBP-DRH-RAPI-ESSALUD-2023. Rendición de cuentas que fue aceptada con Informe N° 13-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, avalando que los gastos realizados y que no existió un mal uso de los recursos.
 - (iv) Se le ha imputado una normativa derogada (Ley del Código de Ética de la Función Pública).
 - (v) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al imponerle una sanción gravosa sin haber demostrado un daño efectivo al patrimonio del Estado.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

⁶ Notificada a la impugnante el 11 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Mediante Oficio N° 056-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 20 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
- Con Oficios N°s 038136 y 038137-2023-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

¹⁴Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley

¹⁶**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁷**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE.**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Nº 30057.

17. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁸Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Del análisis del caso concreto

21. En el presente caso, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 17 de septiembre de 2024, se sancionó a la impugnante por gestionar un anticipo de fondos para la ejecución del gasto para dicho programa, en lugar de seguir con el proceso logístico previsto y por haber utilizado los fondos para la compra de bienes y servicios, cuando el presupuesto asignado era

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁹ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





para servicio de alimentación (compra de refrigerio).

22. Ahora bien, en cuanto a la acreditación del hecho imputado, se tienen los siguientes medios probatorios:

- (i) Memorándum Circular N° 096-GGCGP-ESSALUD-2023, del 4 de abril de 2023, con el cual el Gerente Central de Gestión de las Personas de EsSalud consideró ofrecer un reconocimiento especial a las madres trabajadoras del Seguro Social de Salud - EsSalud, con la finalidad de contribuir a la identificación, creando un ambiente laboral favorable, en mejora del clima organizacional. Cabe precisar que, a dicho memorándum se adjuntó el “Instructivo para la Ejecución del Programa de Reconocimiento a la Madre Trabajadora de EsSalud 2023”, el cual estableció que: **“Realizar los procesos logísticos para la adquisición de refrigerios”,** asimismo, se indicó que: **“Remitir a los órganos desconcentrados a nivel nacional la transferencia de fondos, destinados a la compra de refrigerios; el mismo que deberá ser distribuido a nivel de todos los centros asistenciales de su Red. Se transferirá para la ejecución del Programa de reconocimiento a la madre trabajadora de EsSalud 2023, el importe de S/. 8.00 por concepto de refrigerio por cada madre trabajadora reportada por la red a su cargo”.**
- (ii) Memorándum N° 2943-GCPP-ESSALUD-2023, del 5 de abril de 2023, con el cual el Gerente Central de Planeamiento y Presupuesto de EsSalud remitió la Certificación Presupuestal N° 3000414470-0-2023, por el importe total de S/. 220,768.00 a fin de cubrir la transferencia de fondos para el Programa de Reconocimiento por el Día de la Madre Trabajadora en los Órganos Desconcentrados de EsSalud, siendo para la Entidad el importe total de S/. 9,080.00 (Nueve Mil Ochenta y 00/100 Soles).
- (iii) Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, con el cual la Oficina de Administración de la Gerencia Central de Gestión de las Personas solicitó comunicar a las Redes Asistenciales que llegó la certificación presupuestal en físico, con la finalidad de realizar el avance del trámite logístico. Precisó que dicho día se estaría realizando la transferencia de fondos a Finanzas. Cabe señalar que, el mismo 10 de abril de 2023 la impugnante tomó conocimiento del citado correo electrónico.
- (iv) Carta N° 82-ULYBP-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 11 de abril de 2023, mediante la cual **la impugnante solicitó el anticipo de fondos para la ejecución del agasajo del Día de la Madre 2023, de acuerdo de fondo financiero 1309 por el monto S/. 9,080.00** (Nueve Mil Ochenta y 00/100 Soles).
- (v) Nota N° 1005-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 11 de abril de 2023, mediante la cual la División de Finanzas de la Entidad solicitó autorización al Gerente de la Entidad, el giro del anticipo de fondos para la ejecución del reconocimiento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Día de la Madre.

- (vi) Proveído N° 2721-OA-GR-RAPI-ESSALUD-2023, con el cual la Oficina de Administración devolvió el expediente para conocimiento y continuar el trámite de acuerdo a la transferencia de fondos asignados a la Entidad y normatividad vigente.
- (vii) Proveído N° 1817-DF-OA-RAPI-ESSALUD 2023, del 14 de abril de 2023, mediante el cual se remitió el expediente a la Unidad de Contabilidad y Costos, para el trámite administrativo correspondiente. La Unidad de Tesorería y Presupuesto, procedió al giro del Cheque N° 2000206656, por el importe total de S/. 9,080.00 (Nueve Mil Ochenta y 00/100 Soles), el mismo que fue cobrado el día 19 de abril de 2023, por la impugnante.
- (viii) Nota N° 109-ULyBP-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 25 de mayo de 2023, con la cual **la impugnante remitió la rendición del anticipo de fondos que se le otorgó para el agasajo del Día de la Madre 2023**, de acuerdo al Fondo Financiero 1309, por el monto total de S/. 9,080.00, para ser revisado y registrado en el sistema SAP.
- (ix) Nota N° 043-UCyC-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 8 de junio de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Costos de la Entidad, solicitó a la División de Finanzas traslado entre posiciones presupuestales para el registro del expediente de rendición del programa "Día de la Madre".
- (x) Nota N° 465-GR-RAPI-ESSALUD-2023, del 8 de junio de 2023, con el cual el Gerente de la Entidad solicitó al Gerente Central de Gestión de las Personas de EsSalud, el traslado entre partidas presupuestales para el registro del expediente " Día de la Madre".
- (xi) Memorando N° 3071-GCGP-ESSALUD-2023, del 21 de junio de 2023, con el cual la Gerente Central de Gestión de las Personas manifestó que no era procedente lo solicitado en la Nota N° 465-GR-RAPI-ESSALUD-2023, toda vez que, el anticipo no estaba tipificado conforme el numeral 4.1 de la Directiva N° 001-PE-ESSALUD-2006 y que se destinó los fondo para algo distinto a lo regulado.
- (xii) Nota N° 970-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 6 de julio de 2023, con la cual el Jefe de la División de Recursos Humanos manifestó en referencia al Memorandum N° 3071-GCGP-ESSALUD-2023, que se debe revertir los fondos a la Gerencia Central de Tesorería de la Sede Central en un plazo no mayor de 3 días hábiles.
- (xiii) Nota N° 140-ULyBP-DRH-AO-RAPI-ESSALUD-2023, del 7 de julio de 2023, con la cual la impugnante remitió su descargo en relación al Memorando N° 3071-GCGP-ESSALUD-2023, indicando que: ***"Es importante destacar que la adquisición de bienes y servicios para el Programa de Reconocimiento a la Madre Trabajadora cumple con estos criterios establecidos. La necesidad de brindar refrigerios a las madres trabajadoras para reconocer su labora y contribución es esencial y, en muchas ocasiones, se presenta como una***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

necesidad imprevista que requiere una acción inmediata”, agrega que: “Aunque la adquisición de bienes y servicios no esté detallada de manera específica en el presupuesto asignado al programa, es fundamental reconocer que se trata de una actividad esencial para cumplir con los objetivos y propósitos del mismo. Por lo tanto, es legítimo argumentar que se trata de una asignación presupuestaria razonable y coherente con los fines del Programa de Reconocimiento a la Madre Trabajadora”.

- (xiv) Nota N° 983-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 11 de julio de 2023, mediante la cual el Jefe de la División de Recursos Humanos remitió a la División de Finanzas el informe de la rendición "Programa de reconocimiento a la madre trabajadora de EsSalud".
- (xv) Nota N° 2229-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 24 de julio de 2023, con la cual la Jefa de la División de Finanzas solicitó opinión legal a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre la ejecución del programa del reconocimiento a la madre trabajadora de EsSalud del 2023.
- (xvi) Informe N° 13-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 25 de agosto de 2023, mediante el cual la Jefa de la División de Finanzas emitió el informe en el que concluyó que su despacho actuó de acuerdo a las normas, debido a que en principio el titular del fondo es responsable de su ejecución y posterior a ello de la rendición del anticipo.

- 23. De lo señalado, se aprecia que la impugnante con Carta N° 82-ULYBP-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, del 11 de abril de 2023, solicitó el anticipo del la transferencia de fondos para el Programa de Reconocimiento por el Día de la Madre Trabajadora, siendo el importe total de S/. 9,080.00 (Nueve Mil Ochenta y 00/100 Soles), los cuales destinó para la compra de bienes y servicios, a pesar de que dicho importe estaba destinado solo a la compra de refrigerios.
- 24. Ahora bien, en su derecho de contradicción la impugnante alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa, al no permitírsele brindar su informe oral, a pesar de haberlo requerido.
- 25. Al respecto, corresponde citar el Informe Técnico N° 111-2017- SERVIR/GPGSC, el cual concluye lo siguiente:

“3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud.

*3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos**”.*

26. En ese sentido, si bien lo expresado por la impugnante tiene validez, la no realización del informe oral no vulnera el derecho al debido procedimiento; toda vez que se pueden presentar alegatos de defensa en el procedimiento, a través de sus descargos, como lo realizó la impugnante, no siendo una causal de nulidad.
27. Asimismo, la impugnante señala que el anticipo solicitado se ampara en lo dispuesto en la Directiva N° 001-PE-ESSALUD-2006, la cual autoriza en su numeral 4.1 que en situaciones urgentes, imprevistas o impostergables se puede solicitar el citado anticipo. Y el Programa de Reconocimiento a la madre trabajadora 2023 exigía una respuesta rápida para la ejecución del evento y la tramitación del gasto mediante el proceso logístico hubiera resultado inviable en términos de tiempo. Dicha situación (de pedir anticipo) se ha dado durante mucho tiempo para eventos como día de madre, del padre, eventos navideños y otros importantes; es decir, se trata de una práctica institucional estándar.
28. Sobre el particular, se tiene que el Diccionario de la Lengua Española, define los términos regulados en el numeral 4.1 de la Directiva N° 001-PE-ESSALUD-2006, conforme al siguiente detalle:
- Urgente: Que urge, siendo sus sinónimos apremiante, perentorio, inaplazable, impostergable, acuciante, inminente, imperioso, preciado.
 - Imprevisto: No previsto, siendo sus sinónimos imprevisto, súbito, brusco, repentino, inesperado, impensado, fortuito, inopinado.
 - Impostergable: Que no se puede postergar, siendo sus sinónimos urgente, inaplazable, perentorio y apremiante.
29. De lo señalado se tiene que, el evento de Reconocimiento a la madre trabajadora 2023 no califica como un evento urgente, imprevisto o impostergable, toda vez que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con Memorándum Circular N° 096-GGCGP-ESSALUD-2023, del 4 de abril de 2023, se dispuso ofrecer un reconocimiento especial a las madres trabajadoras del Seguro Social de Salud - EsSalud, con la finalidad de contribuir a la identificación, creando un ambiente laboral favorable, en mejora del clima organizacional; es decir, se trata de un evento programado. Asimismo, se tiene que con correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, la Oficina de Administración de la Gerencia Central de Gestión de las Personas comunicó a la impugnante que había llegado la certificación presupuestal en físico, para que realice el avance del trámite logístico.

30. De manera adicional, la impugnante indica que ha realizado la rendición de cuentas con la Nota N° 109-ULyBP-DRH-OA-RAPI-ESSALUD-2023, subsanada con la Nota N° 184-ULyBP-DRH-RAPI-ESSALUD-2023. Rendición de cuentas que fue aceptada con Informe N° 13-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, avalando que los gastos realizados y que no existió un mal uso de los recursos.
31. Al respecto, se debe entender que de los documentos que obran en el presente expediente no se encuentra alguno que valide su rendición de cuentas. El Informe N° 13-DF-OA-RAPI-ESSALUD-2023, solo concluyó que Jefa de la División de Finanzas actuó de acuerdo a las normas, debido a que en principio el titular del fondo es responsable de su ejecución y posterior a ello de la rendición del anticipo, lo cual no tiene relación con validar su rendición de cuentas, es más, en atención a la rendición de cuentas presentada por la impugnante generó que con Nota N° 269-UAJ-RAPI-ESSALUD-2023 se remitan los actuados a la Secretaría Técnica para la evaluación correspondiente de las responsabilidades que hubiera lugar.
32. Agrega entre sus argumentos descritos en su recurso de apelación, la impugnante señala que se le ha imputado una normativa derogada (Ley del Código de Ética de la Función Pública).
33. Sobre el particular, se debe tomar en consideración lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

“(…)

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM".

En consecuencia, se tiene que si bien las sanciones y el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública fueron derogadas, se estableció que eran aplicables las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a las faltas e infracciones contempladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

34. Por último, la impugnante alega que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al imponerle una sanción gravosa sin haber demostrado un daño efectivo al patrimonio del Estado.
35. Al respecto, se debe tomar en cuenta que de la lectura de la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 17 de septiembre de 2024, se evidencia que la Entidad analizó lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de calificar la acción en cuanto a su gravedad, por tanto la sanción impuesta ha sido conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad.
36. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida a la impugnante corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELA TAVARA ALVARADO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-DSI-OA-RAPI-ESSALUD-2024, del 17 de septiembre de 2024, emitida por la Jefatura de División de Soporte Informático de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL PIURA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARCELA TAVARA ALVARADO y a la RED ASISTENCIAL PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL PIURA.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

